

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, jueves ocho de octubre dos mil veinte.

RAD. 2020- 00203 - 01

Al despacho la acción de tutela promovida por OSCAR FELIPE ZACIPA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), para decidir sobre el recurso de impugnación interpuesto por la accionada contra el fallo dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué de fecha 24 de junio de 2020.

L A A C C I Ó N

El accionante pretende que se le **tutele los derechos fundamentales a la salud, y a la educación**. En consecuencia, solicita se ordene al accionado “hacer la reconexión del servicio y ordenar que no sea suspendido el mismo durante la emergencia sanitaria”, la anterior pretensión la sustenta el accionante, entre otros, los hechos que a continuación se sintetizan:

H E C H O S:

Manifiesta que se encuentra afiliado a la empresa MOVISTAR con los servicios esenciales de hogar (internet, televisión, teléfono).

Considera que Movistar incurrió en desacato del decreto 555 del 2020, debido a que, se dispuso que mientras se encuentra la emergencia sanitaria, no se podrán suspender los servicios de telefonía móvil y telecomunicaciones.

Afirma que en el mes de mayo le fueron suspendidos los servicios, donde trato de comunicarse con la empresa, pero no fue posible; además manifiesta que tiene 3 hijos, donde uno de ellos tiene diabetes tipo 1, por lo que, necesita de telemedicina, controles a través de internet, y el servicio de teléfono por si se presenta alguna urgencia, finalmente, manifiesta que su hijo debe tomar clases virtuales.

Debido a que, no encontró solución procedió a hacer el pago, y le fue reconectado el servicio, en el mes de junio le fue cobrado 25 mil pesos por la reconexión, aun estando en estado de emergencia

T R A M I T E P R O C E S A L

Por auto del 9 de septiembre del año en curso, se admitió la impugnación, dándosele el trámite que legalmente corresponde; El Juzgado de conocimiento concedió la protección invocada, contra dicha decisión la accionada interpuso recurso de impugnación por no estar conforme con la misma de acuerdo con el escrito presentado en tal sentido.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

P R O B L E M A J U R Í D I C O P L A N T E A D O

Corresponde al Despacho evaluar el grado de acierto o desacierto que contiene la providencia dictada por la juez de primera instancia, y de acuerdo con la impugnación presentada establecer si fue errada la decisión del a quo en cuanto concedió el amparo de los derechos invocados por el señor OSCAR ZACIPA,

planteado de la siguiente manera, ¿COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) viola el derecho a la salud y a la educación del accionante, por suspender el servicio de telecomunicación hogar, por el no pago de la factura?

Para resolver el interrogante planteado, se abordará como cuestión previa, el fenómeno de (i) carencia actual de objeto por hecho superado. Posteriormente, reiterará la jurisprudencia de la Corte respecto de los siguientes temas: (ii) la protección constitucional del derecho fundamental a la salud y educación; (iii) se determinará si existe violación en la actualidad; y (iv) resolverá el caso concreto.

Carencia actual de objeto. Configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela. Determinación del alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Reiteración de jurisprudencia¹

La Alta Corporación ha considerado que corresponde al juez constitucional administrar justicia profiriendo las órdenes que estime pertinentes, en procura de la defensa y protección de los derechos fundamentales². No obstante, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo³.

Este fenómeno ha sido denominado “**carencia actual de objeto**” el cual se presenta por la ocurrencia de un hecho superado. La carencia actual de objeto también puede generarse por un daño consumado o un hecho sobreviniente⁴. Tales situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez en este momento procesal “*caería en el vacío*”⁵.

Ahora bien, se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, porque el derecho ya no se encuentra en riesgo⁶.

En este evento, ha dicho la Corte, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se valide el hecho superado. De suerte que, confirmada esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo⁷.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-425 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla), T-612 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-266 de 2015 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza), T-147 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz), T-610 de 2017 (M.P. Diana Fajardo), T-625 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido), T-657 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, entre muchas otras.

² Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil): “*El propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*”

³ Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

⁴ Entre otras, las sentencias T-011 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas) y T-238 de 2017 (M.P. Alejandro Linares). En la sentencia T-481 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) se reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto”, y los tres eventos que se configuran: “(i) **El hecho superado**: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”;* (ii) **El daño consumado** *“se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”;* (iii) **Situación sobreviniente** *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.”*

⁵ Sentencia SU 540 de 2007 (M.P. Álvaro Tafur Galvis); Sentencia T-533 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁶ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ En la Sentencia T-011 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas) se señaló: “...en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier

Sin embargo, esa Corporación también ha señalado *“que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁸, conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁹ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados¹⁰. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹¹; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva¹²”*.

Conforme a lo expuesto, en caso de verificar que en el presente asunto se configuró un peligro que ya se subsanó, el Juzgado debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales, emitir una orden preventiva y corregir la decisión judicial de instancia¹³.

SOLUCIÓN A LA CONTROVERSIA

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la acción de tutela como una forma para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que solo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del artículo de la Constitución se puede concluir que, el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de algún derecho fundamental que se encuentra vulnerado o amenazado, por lo tanto, al carecer de objeto se hace innecesario la procedencia de la misma.

Frente a la carencia de objeto, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna [...]”¹⁴.

modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis”.

⁸ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

¹² Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Sentencia T-842 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), Sentencia T-155 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

¹⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 358 de 2014.

Igualmente, en un fallo más reciente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹⁵.

“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹⁶.

Haciendo un análisis de las sentencias anteriormente mencionadas, se puede concluir que, el fin de la acción de tutela es la protección de un derecho fundamental vulnerado o amenazado; por lo tanto, cuando se supera la vulneración o la amenaza no se hace necesario una orden judicial, ya que, no tendría efecto, es decir, las pretensiones de la acción de tutela han sido satisfechas a cabalidad, y no se hace necesario la decisión judicial, debido a que, no hay afectación a los derechos fundamentales.

En el caso sometido a estudio el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, educación y en consecuencia se ordene a la sociedad MOVISTAR la reconexión del servicio y garantice la no suspensión del mismo.

Para el Despacho, el amparo invocado carece de objeto, debido a que, la solicitud en la cual se basa la presente acción de tutela, es la reconexión de los servicios hogar (internet, teléfono y televisión), los cuales fueron re conectados una vez el señor OSCAR cancelo el valor del mismo; a su vez, fue confirmado por parte del accionante y accionado en el escrito de tutela y contestación de la tutela, por lo tanto, su pretensión fue satisfecha a cabalidad.

Al efectuar un análisis a los Decretos 555 y 464 de 2020, a través de los cuales se establecen reglas para garantizar la continua prestación de los servicios de telecomunicaciones, declarados “servicios esenciales” por el Gobierno Nacional, en cumplimiento de las tareas asignadas con la expedición del Decreto 464 de 2020, en el cual se declararon las telecomunicaciones como servicios esenciales, mediante Resolución 5951 de 2020, nuevas medidas enfocadas en garantizar el acceso de los ciudadanos a los servicios de teléfono e internet, así como la prestación continua de estos servicios, se puede observar que, los decretos mencionados dan garantías y privilegios a las personas por demoras en el pago o en caso de no hacerlo, como:

En ese entendido se tiene que los operadores móviles que presten servicios en modalidad pos pago, deben otorgar a sus usuarios un plazo de 30 días adicionales para el pago de sus facturas, garantizando durante este periodo una capacidad mínima de 0,5 Gigabytes. Si, transcurrido este periodo, el usuario no realiza el pago de su obligación, contar con la posibilidad de enviar 200 mensajes de texto (SMS) gratis y de navegar gratuitamente en 20 direcciones de Internet relacionadas con servicios de salud, atención de emergencias, gobierno y educación, es decir, los Decretos mencionados otorgan a los usuarios beneficios cuando no realizan un pago o hay una tardanza, pero **no exceptúan del pago por la prestación del servicio**, siendo este, una obligación que se deriva del contrato de prestación del servicio.

¹⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 038 de 2019.

¹⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 038 de 2019.

Es de recalcar que, un servicio público esencial ha sido definido por la H. Corte Constitucional:

*“Los rasgos principales del derecho de huelga pueden definirse así: 1) es un derecho constitucionalmente protegido y de gran importancia al interior del ordenamiento jurídico colombiano, pero no tiene la calidad de derecho fundamental, puesto que precisa una reglamentación legal para ser ejercido; 2) la legitimidad de su ejercicio depende del seguimiento de los procedimientos establecidos por el legislador; 3) la protección del derecho de huelga sólo procede por acción de tutela si se encuentra en conexidad con derechos fundamentales como el derecho al trabajo y a la libre asociación sindical; 4) no tiene carácter absoluto, debido a que está prohibido en los servicios públicos esenciales y debe ser ejercido de acuerdo con las normas legales que lo regulan; 5) existen dos requisitos para poder excluir el derecho de huelga de una determinada actividad, a saber: que sea materialmente un servicio público esencial y que formalmente el legislador la haya calificado de tal; y 6) **un servicio público es esencial cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales**”¹⁷.*

En síntesis, de acuerdo con la sentencia anteriormente mencionada, si bien un servicio público esencial son actividades que buscan la protección de bienes o intereses ligados con derechos fundamentales, no están clasificados como tal, y lo que busca el legislador al denominar un servicio como esencial es la prohibición de huelga en estos servicios, debido a que, deben ser prestados de forma continua.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente caso no hay una vulneración por parte de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. de los derechos fundamentales del señor OSCAR FELIPE ZACIPA, en el entendido que si bien hubo corte por el no pago, inmediatamente se canceló el valor de la factura se realizó la reconexión del servicio.

En segunda instancia, en virtud de las pruebas allegadas y atendiendo lo manifestado tanto por el accionante como por la accionada se pudo corroborar que el peticionario cuenta con el servicio el cual, si bien una interrupción del mismo en la actualidad se le viene prestando de manera continua, encontrándose probado que la pretensión del accionante ha sido satisfecha en su totalidad.

Así las cosas, advierte el Despacho que se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado** pues se satisfizo las pretensiones del actor al haberse reconectado el servicio los servicios hogar (internet, teléfono y televisión), cesando los motivos que dieron lugar a la interposición del amparo constitucional. Como la amenaza que motivó la acción se encuentra superada no queda más que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, en primera instancia, dentro del proceso de la referencia y en su lugar NEGAR la protección invocada por existir

¹⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C- 691 de 2008.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, como consecuencia del pago de las incapacidades otorgadas a la accionante y que fue motivo de esta acción constitucional.

SEGUNDO: De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doriam Gil Barbosa', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

DIRECCION PARA NOTIFICACION A LAS PARTES

ACCIONANTE: OSCAR FELIPE ZACIPA CARRERA 6 45-41 BARRIO VILLA MARLEN 1, TEL: 312 3782246, felipez19@hotmail.com

APODERADO ACCIONADA: ANDRES TRUJILLO MAZA Apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) TRANSVERSAL 6 AVENIDA SUBA 114 A-55 celular: 3012347091 rchacon@itacaabogados.com tutelas@itacaabogados.com Calle 93A 14-17, Oficina 601, Teléfono: 7430073, notificacionesjudiciales@telefonica.com BOGOTÁ, D.C. Carrera 5 39A – 77 Prensa.telefonica@telefonica.com presswayraco@wayra.org oscar.pena@telefonica.com

ACCIONADA: MOVISTAR COLOMBIA Carrera 5 39A – 77 notificacionesjudiciales@telefonica.com Prensa.telefonica@telefonica.com Fundaciontelefonica.co@telefonica.com presswayraco@wayra.org oscar.pena@telefonica.com

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL: Tel; 2617903: j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co